

Eliminado: 1-2 por contener: Folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/06-02/IV/2024 de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0867-23/JRAY.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ.

Chetumal, Quintana Roo a 22 de febrero de 2024.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN al MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO, QUE DÉ RESPUESTA Y HAGA ENTREGA** de la información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información número [REDACTED] **(expediente en la Plataforma: PNTRR/0867-23/JRAY)**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Trámite del recurso de revisión.....	5
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	12
RESUELVE	12

Eliminado: 1-2 por contener: Folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/06-02/IV/2024 de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0867-23/JRAY
Sujeto Obligado	MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 21 de septiembre de 2023, la ahora parte recurrente presentó a través de la PNT la solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio  requiriendo lo siguiente:

"...

SALUDOS CORDIALES, EL PRESENTE CORREO DIRIGIDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES CON EL OBJETIVO DE SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA DE LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL, CON FUNDAMENTO EN EL ART. 8 DE LA CONSTITUCION MEXICANA, ASI COMO EL ART. 6, APARTADO A DE NUESTRA CARTA MAGNA, QUE RIGE EL ACCESO A LA INFORMACION Y TRANSPARENCIA DE LAS INSTITUCIONES, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION:

1. SOLICITAR EL DOCUMENTO DE REGISTRO COMO PRESTADOR DE SERVICIOS EXTERNOS EN LA COORDINACION ESTATAL DE PROTECCION CIVIL PARA CAPACITACION EN PRIMEROS AUXILIOS, EVACUACION, BUSQUEDA Y RESCATE Y USO Y MANEJO DE EXTINTORES, DE LA C... DE LOS AÑOS 2022, PERSONA QUE APARECE EN LA LISTA DE PRESTADORES DE SERVICIOS EXTERNOS EN LA DIRECCION MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL, Y DICHO REGISTRO ESTATAL ES REQUISITO DE LA DIRECCION MUNICIPAL PARA EL REGISTRO DE LOS TERCEROS ACREDITADOS.

2. DOCUMENTO QUE ACREDITA A LA C... PARA PRESTAR SERVICIOS DE CAPACITACION EN MATERIA DE PRIMEROS AUXILIOS, DE LOS AÑOS 2022 Y 2023, MISMO QUE ES REQUISITO DE LA DIRECCION MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL PARA EL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE CAPACITACION EN PRIMEROS AUXILIO.

3. NUMERO TOTAL DE PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCION CIVIL QUE ELABORO LA C... EN LOS AÑOS 2022 Y HASTA ESTA FECHA DEL 2023.
4. NUMERO TOTAL DE ANALISIS DE RIESGO PARA CONSTRUCCIONES, ELABORADOS POR LA CIUDADANA... EN LOS AÑOS 2022 Y HASTA ESTA FECHA DEL 2023.
5. NUMERO TOTAL DE CONSTANCIAS DE PRIMEROS AUXILIOS EMITIDOS POR LA CIUDADANA... DURANTE LOS AÑOS 2022 Y 2023.
6. SI LA VIGENCIA DE LOS EXTINTORES ES DE UN AÑO NATURAL O UN AÑO FISCAL Y SU FUNDAMENTO LEGAL.
7. SI LA VIGENCIA DE LOS PROGRAMAS INTERNOS ES UN AÑO LEGAL O UN AÑO FISCAL Y SU FUNDAMENTO LEGAL.
8. SI LA VIGENCIA DE LOS DICTAMENES ELECTRICOS ES DE UN AÑO NATURAL O UN AÑO FISCAL Y SU FUNDAMENTO LEGAL.
9. LISTA DE PRESTADORES DE SERVICIOS AUTORIZADOS PARA ELABORACION DE ANALISIS DE RIESGOS EN EL MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS.
10. EL FUNDAMENTO LEGAL DONDE SE JUSTIFIQUE SI LOS ESTABLECIMIENTOS CONOCIDOS COMO EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (SIX), REQUIEREN O NO DE UN PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL.
11. EXPLICACION DEL PROCEDIMIENTO POR EL CUAL LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL DE LAZARO CARDENAS DETERMINA EL GRADO DE RIESGO DE UN INMUEBLE, Y EN QUE PARTE DE LA DOCUMENTACION O PERMISOS QUE LE EXPIDE AL CONTRIBUYENTE LO PLASMA.
12. BAJO QUE FUNDAMENTO LEGAL ESTAN REALIZANDO LAS INSPECCIONES Y/O ACTOS DE MOLESTIAS A LOS CONTRIBUYENTES DEL AÑO 2022 Y 2023 PRESENTE.

...(Sic)

1.2 Respuesta. El Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud, misma que tenía como fecha límite de respuesta el día 5 de octubre de 2023.

1.3 Interposición del recurso de revisión. El día 15 de octubre de 2023, teniéndose por interpuesto en fecha 16 de ese mes y año antes mencionado, la entonces persona solicitante presentó el recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

“

V. EL ACTO QUE SE RECURRE;

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY EN LA MATERIA EN VIGOR SON LOS SIGUIENTES:

A).- LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA POR LA SUSCRITA EN FECHA YA SEÑALADA EN LINEAS PRECEDENTES Y POR LO CONSIGUIENTE, LA FALTA DE TRÁMITE A MI SOLICITUD.

VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

POR MEDIO DELO PRESENTE DOCUMENTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 121, 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN VIGOR, 52, 66, FRACCIÓN II, 91, 142, 143, 144, 152, 161, 162, 168, 169, 170 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, INTERPONGO MI FIRME Y FORMAL RECURSO DE REVISIÓN DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AGRAVIOS:

PRIMERO.- EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, PRESENTÉ ANTE ESTA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA , LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO: ..., LA CUAL FUE RECIBIDA EN FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, LA CUAL CONTIENE 12 APARTADOS REALIZANDO DIVERSAS SOLICITUDES, ENCAMINADAS AL EJERCICIO DE PETICIÓN DE PARTE DE LA SUSCRITA, MISMA QUE SE ENCUENTRA AGREGADA A LA PÁGINA CORRESPONDIENTE.

SEGUNDO.- SOBRE LA MISMA TESITURA, ES MENESTER INFORMAR AL TITULAR DE ESTA PÁGINA QUE, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO, ASÍ COMO EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO, HAN OMITIDO RENDIR EL INFORME CORRESPONDIENTE DE MANERA POR DEMÁS DOLOSA Y PREMEDITADA A PESAR DE QUE DICHA SOLICITUD HA SIDO REALIZADA DE MANERA RESPETUOSA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN CONSAGRADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SON OBLIGACIONES QUE SE TIENEN QUE CUMPLIR DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL VIGENTE EN LA MATERIA Y EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL PRESENTE ESCRITO, NO HEMOS RECIBIDO RESPUESTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO, QUIEN TENÍA COMO FECHA LÍMITE PARA REALIZAR SU CONTESTACIÓN O PERMITIRNOS, EN CUALQUIER CASO, ACCEDER A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA FECHA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2023, LO CUAL NO HA ACONTECIDO.

TERCERO.- ES CLARO QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS Y EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO, QUIENES PARA LOS EFECTOS DE LA LEY EN VIGOR SON LOS SUJETOS OBLIGADOS, HAN OMITIDO BRINDAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SUSCRITA VULNERANDO MI DERECHO DE PETICIÓN Y TRANSGREDIENDO LAS LEYES APLICABLES EN LA MATERIA YA QUE, NO SE PUEDE LOCALIZAR EN NINGUNA PÁGINA DIGITAL, LAS PUBLICACIONES RELACIONADAS CON LA SOLICITUD DE LA SUSCRITA, CON LO ANTERIOR OMITEN DAR CABAL CUMPLIMIENTO HACIENDO CASO OMISO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA HECHA POR LA SUSCRITA.

CUARTO.- POR LO ANTERIORMENTE DESCRITO, LE PIDO AL TITULAR DE ESTA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, APLIQUE LAS MEDIDAS DE APREMIO CORRESPONDIENTES PARA QUE ESTAS PRÁCTICAS DESLEALES POR PARTE DE DICHS SUJETOS OBLIGADOS SE ERRADIQUEN, PUES CON DICHAS OMISIONES, PONEN DE MANIFIESTO LA TRANSGRESIÓN A LAS LEYES VIGENTES EN LA MATERIA Y AL DERECHO DE LOS CIUDADANOS AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2023, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al Comisionado Ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2023, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 16 de enero del dos mil veinticuatro, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el Recurso que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y, en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar la falta de respuesta del *sujeto obligado*.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la parte recurrente solicitó el 21 de septiembre de 2023, la información que ha quedado transcrita en el punto I.1 de ANTECEDENTES del presente recurso de revisión.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado no dio contestación a la solicitud.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la falta de atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la ahora parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley, lo cual configura una causal de procedencia del recurso de revisión según lo establecido en el Artículo 169 fracción VI.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia que enseguida se transcriben:

Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

Por otra parte, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XIX, XX, XXX de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos, con guías de solicitud, costos, tabuladores y toda información relativa al servicio vigente;

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, con guías de solicitud, costos, tabuladores, el tiempo de respuesta para satisfacer las solicitudes de los mismos y toda información relativa al servicio vigente;

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los **“documentos”** como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

De igual manera, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y**

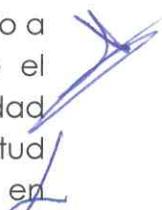
fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

En el caso, este Instituto da cuenta que de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan de la Plataforma, no se observa que el Sujeto Obligado, haya dado respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que el Sujeto Obligado **dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia.**

Por otra parte, en el presente asunto **el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso** según se destaca en el acuerdo de fecha 16 de enero del presente año, dictado por el Comisionado Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa. 

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.** 

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia, el Pleno del *Órgano Garante*, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracciones I, III y 196 de la Ley en comento. 

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **ORDENAR al Sujeto Obligado MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO, DÉ RESPUESTA Y HAGA ENTREGA de la información solicitada por la parte recurrente.**

- **En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

 Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.


 En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una medida de apremio de las previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA de la información solicitada por el recurrente en cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio a la persona Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Lázaro Cárdenas, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91, fracciones XXI y XXXI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia o en su defecto en los correos electrónicos señalados por ambas partes, adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión *Ordinaria* celebrada el 22 de febrero de 2024, por **unanidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMÁN
COMISIONADA PRESIDENTE


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

